

DR 02 81

Derecho romano, casos prácticos 8, préstamos, autores Manuel Jesús García Garrido, Luis Helena del Portillo, Fernando Reynoso, día de grabación 6 de marzo del 81, día de emisión 30 de marzo del 81. Seguimos con la materia de préstamos, el último día hicimos el caso del préstamo de la artesa, un caso típico de comodato, y vamos hoy a hacer un caso que es sencillo, que es breve, pero en cambio que mantiene e introduce una acción nueva, que es la llamada condición furtiva. Este es el caso número 65, el buey hurtado y descuartizado, que está en la página 180 del libro.

¿Quieres leerlo, Fernando, por favor? Sí. Un buey hurtado fue descuartizado por el ladrón para vender la carne, el cuero y la cornamenta. ¿Con qué acción reclamará el propietario del buey y qué deberá reclamar? Bueno, entonces aquí tenemos un caso fácil, vamos, por lo menos fácil en el planteamiento, donde se nos pregunta la acción que ejercitará el propietario del buey contra el ladrón y qué es lo que debe reclamar, es decir, que si debe reclamar el precio obtenido o si debe reclamar el buey, aunque ya este buey esté descuartizado, etcétera, etcétera.

Vamos a ver, Luis Helena, ¿qué destacaría usted de estos hechos para después incidir en la cuestión jurídica? En primer lugar, que el buey ha sido hurtado, que el buey ya no se puede recuperar porque ha sido descuartizado por el ladrón para vender la carne, el cuero y queda también la cornamenta. En tercer lugar, que el propietario quiere de alguna manera resarcirse de esta pérdida, pero resulta que no va a poder recuperar el buey, tendrá que conformarse o con una indemnización en dinero o bien con la recuperación de la carne, del cuero y de la cornamenta. Bien, o sea, estos son los hechos y entonces vamos a ver, vamos a centrarnos ahora en la acción y la acción, ¿cuál dijimos que era, Fernando? La condición furtiva.

Bueno, ¿qué es esto de la condición furtiva? Bueno, la condición furtiva es aquella acción que viene a sustituir a la reivindicatio cuando esto no es posible, no es posible porque no se puede reivindicar, no se puede recuperar ya la cosa, objeto del hecho en concreto. Como aquí el buey ya ha sido descuartizado y dividido en diferentes elementos, pues evidentemente ya no se puede recuperar y procede en la condición furtiva para recuperar la carne, el cuero y la cornamenta o bien para recuperar el valor que se pueda obtener por ello. ¿El demandante quién sería? El demandante sería el propietario, el buey.

¿Y el demandado? Bueno, el ladrón, obviamente. Con la condición furtiva y entonces lo que se reclamaría sería el valor, puesto que ya por la acción reivindicatoria, una vez que el buey no existe, ha sido descuartizado, el buey ya no lo podremos reivindicar, ¿no es eso? Efectivamente. O sea que la cuestión la planteamos así, en la posibilidad de la condición furtiva.

Bueno, el caso es sencillo y esto es un puesto, Luis Alena, vamos a comentar y a leer cuáles son las respuestas de los juristas. Juliano dice, compete a su dueño una condición no sólo por el buey, sino también por el cuero y la carne, siempre que también éstos fueran hurtados,

también por la cornamenta, pero si el dueño hubiera conseguido por la condición el precio del buey y luego reclama por la condición alguna de aquellas partes, será rechazado desde luego con una excepción. En cambio, si hubiera reclamado el cuero y después de conseguir el valor del cuero reclama el buey y el ladrón le ofrece el valor del buey con deducción del valor del cuero, será rechazado el demandante con la excepción de dolo malo.

Resuma usted esto, ¿qué quiere decir el jurista con esto? Lo que quiere decir el jurista es que naturalmente el propietario no puede excederse en su petición, es decir, que tiene que reclamar el valor del buey y nada más, es decir, que si ya el ladrón le ha pagado el cuero y luego el propietario vuelve a reclamarle la carne, el cuero y la cornamenta, el ladrón le ofrece hacer la deducción del valor del cuero, el propietario tendrá que conformarse con esa deducción del valor del cuero, porque si no lo hiciera incurriría en dolo malo, sería, en fin, pretendiendo un enriquecimiento que no procede dentro de los términos de la condición furtiva. Procesalmente, ¿cómo se llama eso? Cuando una persona pide más. Pues se llama plurispetitio.

Cuando pide más de lo que realmente le corresponde, incide indudablemente en una plurispetitio. A continuación, hemos recogido también en este texto un caso de Paulo, una respuesta mejor dicho de Paulo, digesto 31, 49, que dice Luis Salena, muerto el buey que fue legado no se debe el cuero ni la carne. Es decir, que a diferencia del otro, cuando se lega el buey lo que es evidente en un caso de legado de un buey no se debe el cuero ni la carne, es decir, que se considera que se debe el buey entero, pero si el buey ha muerto o el buey de alguna manera ha sido descuartizado, como veíamos, no se debe, es para señalar la diferencia entre lo que se decide en relación con el legado y lo que se dice se decide en relación con el hurto del buey.

Por eso lo hemos recogido en este caso. Bueno, como decíamos, el caso es muy sencillo, el caso es breve y entonces vamos a pasar a un caso más complicado donde intervienen ya no solamente los préstamos sino también las estipulaciones. Me refiero a una especie de documento de préstamo y estipulación que se recoge en el caso número 56, documento de estipulación y préstamo, y que está en la página 168 y siguientes.

El caso es largo, es complejo y vamos a leerlo. Fernando. En el consultorio del jurisconsulto y prefecto del pretorio Emilio Papiniano se leyó el siguiente documento.

Yo, Lucioticio, reconozco por escrito haber recibido de Publiomedio quince mil denarios efectivamente entregados de su caja. Publiomedio estipuló que se le dará debidamente esta suma en buena moneda en las próximas calendas. Yo, Lucioticio, lo prometí.

Si en el término expresado no se hubiese dado, pagado o garantizado la indicada suma a Publiomedio, o a quien corresponda, estipuló Publiomedio, y yo, Lucioticio, prometí que pagaré además como pena por el retraso un denario por cada mes y por cada cien denarios. Se ha convenido también entre nosotros que de la susodicha suma del todo se deberá restituir a Publiomedio trescientos denarios mensuales, a él o a su heredero. Se preguntaba acerca de la

obligación de intereses una vez que las fechas mensuales establecidas habían vencido.

Es un texto de Paulo que aparece en el de gesto 12.1.40. Bueno, vamos a ver, Luis Arena, como hacemos siempre, como este documento es un tanto complejo, vamos a destacar cuáles son los hechos más importantes que después nos sirvan para hablar de las instituciones y de las acciones. Lucioticio reconoce en este documento que ha recibido de Publiomedio quince mil denarios, que han sido efectivamente entregados en su caja. Por lo tanto, aquí tenemos ya un multo.

Publiomedio estipuló que se le dará debidamente esta suma en buena moneda en las próximas calendas. Yo, Lucioticio, lo prometí. Si en el término expresado no se hubiese dado pagado o garantizada la indicada suma a Publiomedio, o a quien corresponda, estipuló Publiomedio, y yo, Lucioticio, dice el documento, prometí que pagaré además, como pena, por el retraso un denario por cada mes y por cada cien denarios.

Un momento, vamos a ver, entonces, ¿aquí realmente es la misma estipulación o son dos estipulaciones? No, ya hay dos estipulaciones. Por una parte hay un mutuo, por otra parte tenemos una estipulación, una cláusula penal, por la cual se dice que por el retraso en el cumplimiento de la obligación principal se compromete a pagar un denario por cada mes y por cada cien denarios. Es decir, lo que aquí tenemos es un mutuo al que se añade una estipulación, típico contrato re ad verbis, las dos cosas, mutuo y estipulación, y después una estipulación de intereses, ni más ni menos.

Además, una estipulación de intereses. Exactamente. Bueno, siga usted.

Luego hay otro convenio más. ¿Qué dice ese convenio? Se ha convenido también entre nosotros que de la susodicha suma del todo se deberá restituir a Publiomedio trescientos denarios mensuales a él o a sus herederos. ¿Qué clase de convenio es este? Es un convenio de intereses.

Bueno, pero sobre todo es un convenio de restitución dentro de un determinado plazo. Lo que fija ahí es fijar unos plazos para la restitución del dinero. ¿No es eso? Dice que se entregarán cada mes trescientos denarios del total, o sea, hasta que se amortice totalmente la suma.

Es otra especie de estipulación que se habla. Lo que realmente pregunta el caso es la obligación de intereses una vez que las fechas mensuales establecidas habían vencido. ¿Cuál es la obligación de intereses? Bueno, entonces vamos a ver.

¿Cómo planteamos el tema? ¿Qué acciones son las que se derivan de todo esto? Y después veamos cuáles son los contratos que tenemos que traer a cabo. Bien, del mutuo se deriva la con dictio, como ya hemos dicho repetidas veces. Hay una estipulación, que es esta estipulación penal, pero que está condicionada por el retraso, por el retraso en el pago.

Entonces aquí hay otra institución que entra en juego que es la mora, que es el retraso en el cumplimiento de la obligación. Y además esta estipulación penal, como ya hemos dicho, y esta

otra última estipulación de el pago. ¿Y de la estipulación qué acción se deriva? La acción ex estipulato.

Bien, la acción ex estipulato derivada de la estipulación. Muy bien, pero sobre todo aquí el problema que se plantea es el de la obligación de intereses, ¿no es eso? Bien, vamos a ver qué dicen los juristas y vamos a comentar lo que dicen los juristas, puesto que el caso es largo. Pablo dice, como los pactos hechos inmediatamente se reputan insertos en la estipulación, resulta como si, habiendo estipulado una cierta cantidad del capital por cada mes, si hubiesen añadido los intereses moratorios.

Consiguientemente, transcurrido el primer mes, corren los intereses del primer abono e igualmente después del segundo y tercer tracto se suman los intereses del plazo no cumplido y que no se pueden pedir los intereses del capital no pagado antes de que se haya podido pedir el capital mismo. ¿Qué quiere decir eso en pocas palabras? Pablo, quiere decir, yo creo, que primero tendrá que pagarse el capital y después, una vez que el capital esté pagado, hay que pedir los intereses. Pero que los intereses también hay que pedirlos cada mes, conforme vayan venciendo, ¿no es eso? Cada vez que vayan venciendo, pero el capital es relativo a cada mes.

Lete lo que dice cuatro juristas, Fernando. Dicen que el pacto añadido se refería tan solo al pago del capital y no también a los intereses, los cuales habían entrado simplemente como objeto de la estipulación de la primera parte del documento. Que este pacto sólo servía para dar excepción y que, en consecuencia, si no se había pagado la cantidad del capital en los plazos establecidos, se debían los intereses desde el día de la estipulación, como si así se hubiese dicho expresamente.

Es decir, que parece que la opinión de estos juristas es completamente distinta a la de Pablo, ¿no es eso? Porque Pablo parece que está hablando desde el primer momento de los intereses. En cambio, otros juristas opinan que el pacto se refiere al pago del capital y no al pago de los intereses, y que el pago de los intereses sólo procedería a partir del momento de la estipulación, ¿no es eso? Efectivamente. O sea, que luego vuelve otra vez a hablar Pablo, puesto que a usted le gusta Pablo y lee siempre a Pablo, lea usted, Luis Helena.

Sin embargo, habiéndose diferido la petición del capital, se sigue que también accedan los intereses del tiempo de la mora. Y si, como aquel opinaba, el pacto tan sólo sirve para dar una excepción, aunque prevaleció la opinión contraria, no se incurre de derecho en la obligación de intereses, pues no está en mora aquel de quien, a causa de una excepción, no se puede pedir la cantidad. Con todo, solemos estipular cuánto se percibe en el tiempo intermedio, antes de cumplirse la condición, como se hace con los frutos.

Así también puede decirse lo mismo para los intereses, de modo que, si no se paga la cantidad en su día, se pague lo que corresponde por intereses, desde el día en que se interpuso la estipulación. Sigue. Otro texto de Paulo dice, también prestamos, mediante forma verbal, celebrando algún negocio que engendre obligación, como una estipulación.

Bueno, pues entonces lo que interesa aquí es que estamos en un negocio donde aparece el mutuo, pero también con una estipulación. El típico negocio re-adverbis, es decir, las dos cosas, por el mutuo y por la estipulación. Y que lo que aquí se discute es, efectivamente, cuándo comienzan a estar vencidos estos intereses, y si, aparte de engendrar este pacto, una excepción, también puede darse lugar a la reclamación de intereses, o solamente la reclamación debe hacerse primero del capital.

Este es un texto interesante, que conviene estudiárselo, que los alumnos lo traten y lo estudien con mucho interés y con bastante atención. Para terminar esta sesión de casos, queremos hacer una sugerencia a los alumnos, puesto que todavía nos quedan bastantes de estos seminarios, en el sentido de que nos sugieran, dirigiéndose al seminario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de esta universidad, aquellos casos que realmente presenten una problemática que ellos no puedan abordar, porque le falten elementos, o porque vean alguna dificultad. En este sentido, nosotros, en sucesivas ediciones y en sucesivas emisiones radiofónicas de estos casos, podemos tratar las dudas y las dificultades que nos vengán planteando los alumnos.